



“1983/2023 - 40 Años de Democracia”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: OBJETO. La Ley Nacional de Gestión y Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial tiene por objeto constituirse en un mecanismo de gestión para la identificación y clasificación de las expresiones patrimoniales culturales inmateriales que hay en todo el territorio nacional, con fines de salvaguardia, protección, sostenibilidad, sensibilización, investigación, difusión y estímulo de los bienes y/o referencias culturales del patrimonio inmaterial; y la creación de un registro de carácter público, en los términos de la Ley 26.118.

Artículo 2°: DEFINICIÓN. A los efectos de la presente Ley y de conformidad con lo previsto por la Ley 26.118 se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas —junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes— que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. Se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

El Patrimonio Cultural Inmaterial se manifiesta en particular en los siguientes ámbitos:

- a) Prácticas y expresiones orales incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Música, canto, danza u otra representación cultural;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

Artículo 3º: OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Asegurar la gestión y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, entendiéndose por tal al conjunto de las medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, y que comprenden la identificación, sensibilización, documentación, investigación, protección, promoción, valorización, fomento, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos;
- b) Promover el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos, según sea el caso;
- c) Difundir y sensibilizar acerca de la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento.
- d) La identificación, el reconocimiento, el fomento y la difusión de los elementos presentes en el territorio nacional, con la participación de las comunidades que las practican.
- e) Atender a la función social y al contexto sociocultural de los elementos que aborde en la gestión y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, para fortalecer lazos y sentidos de pertenencia sin vulnerar o poner en riesgo a las comunidades que las practican.
- f) Elaborar mecanismos tendientes a la participación comunitaria activa, mediante la búsqueda y obtención del consentimiento libre, previo e informado de las personas, grupos o comunidades que practican los elementos del patrimonio cultural inmaterial.
- g) Promover la articulación interinstitucional e intersectorial para la gestión y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, dada su característica transversal en cuanto a competencias, jurisdicciones, e intereses se refiere.
- h) Fomentar el establecimiento de mecanismos que permitan la consolidación de equipos interdisciplinarios para el abordaje del patrimonio cultural inmaterial en el sector público.

CAPÍTULO II

REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 4°: REGISTRO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. La autoridad de aplicación nacional tendrá a su cargo la elaboración de un registro nacional de los bienes y/o referencias culturales que integren el patrimonio cultural inmaterial de la República Argentina, en articulación con las autoridades de aplicación de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, respetando sus competencias, y con la participación activa de las comunidades que realizan las prácticas, instituciones académicas, organizaciones colectivas no gubernamentales con incumbencia en la materia, y pueblos originarios de cada lugar.

El registro nacional del patrimonio cultural inmaterial se confeccionará siguiendo los lineamientos establecidos en la convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, a los que adhirió nuestro país.

Artículo 5°: REGISTRO. Deberá realizarse la adecuación del registro existente de bienes y/o referencias culturales del patrimonio cultural inmaterial. El registro contará con representación de las diferentes jurisdicciones. La adecuación del registro deberá realizarse en un plazo no mayor a cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°: CONTENIDO DE CADA REGISTRO. El registro de cada bien y/o referencia cultural deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Denominación y fecha o momento en que se desarrolla el bien y/o referencia cultural.
- b) Características u actividades que la componen, incluyendo las preparatorias y las posteriores, si fuera el caso. Saberes o conocimientos que son transmitidos de una generación a otra, de maestros/as o referentes a aprendices. Objetos, indumentaria, herramientas, materias primas que son fundamentales para su puesta en práctica.
- c) Historia, y documentación vinculada;
- d) Razones que motivan la realización de la expresión cultural;
- e) Ámbito al cual pertenece o campos de alcance y los criterios de valoración vinculados;
- f) Descripción del estado actual del bien y/o referencia cultural y de las manifestaciones vinculadas;
- g) Identificación de la comunidad o las comunidades que llevan a cabo la práctica, así como de las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas vinculadas o relacionadas con ella;

h) Identificación y descripción de los espacios o sitios, donde se realizan las prácticas culturales que la componen. Asimismo, se deben identificar bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural inherentes a la manifestación. La información deberá ser cartografiada, si la comunidad en donde se realiza la práctica u acción, así lo permite;

i) Identificación de riesgos, vulnerabilidades, amenazas y problemas, tanto internos como externos, que amenazan con deteriorarla o extinguirla;

j) Plan de salvaguardia.

Artículo 7°: CRITERIOS DE VALORACIÓN. La inclusión de bienes y/o referencias culturales en el Registro requerirá que se verifique el cumplimiento de los siguientes criterios de valoración:

a) Pertinencia. Que el bien y/o referencia cultural corresponda a uno o más de los ámbitos representativos en la definición del artículo 2° de la presente ley;

b) Relevancia. Que el bien y/o referencia cultural sea socialmente valorado y apropiado por el grupo, comunidad o colectividad, por contribuir a los procesos de identidad cultural y a la construcción de la memoria colectiva;

c) Representatividad. Que el bien y/o referencia cultural sea referente de los procesos culturales y de la identidad del grupo, comunidad o colectividad practicante, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo territorio, dando cuenta que todo el proceso de registro debe ser participativo.

d) Vigencia. Que el bien y/o referencia cultural esté vigente y represente una práctica o expresión cultural viva transmitida de generación en generación, o represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia;

e) Responsabilidad. Que el bien y/o referencia cultural no vulnere ni atente contra los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

f) Memoria. Que el bien y/o referencia cultural sea referencia de los procesos vinculados al pasado pero con vigencia en la actualidad.

Artículo 8°: CONSENTIMIENTO DE LA COMUNIDAD. La inclusión de un bien y/o referencia cultural en el registro nacional requerirá del consentimiento de la comunidad, que deberá ser libre, previo, expreso e informado, asegurándose la participación efectiva de los miembros de la comunidad durante todo el proceso de patrimonialización y salvaguardia del mismo.

A tal efecto, las autoridades competentes instrumentarán los procedimientos necesarios para una adecuada manifestación colectiva del consentimiento. En tal sentido podrán realizarse audiencias públicas, consultas populares, recolección de

firmas o avales orales, así como obtención de cartas de apoyo y todo otro procedimiento que se considere apropiado a tal fin.

Artículo 9°: SUJETOS LEGITIMADOS. Se encuentran legitimados para la postulación de bienes y/o representaciones culturales de patrimonio cultural inmaterial aquellos miembros de las comunidades que hacen la manifestación del bien y/o referencia cultural, las legislaturas provinciales, gobiernos provinciales, asociaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y con objeto social ligadas a la temática; organismos competentes y comunidades indígenas reconocidas por el Estado nacional, a través del INAI o del organismo que en el futuro lo reemplace”.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10°: AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad de aplicación nacional será designada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 11°: FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) crear y coordinar la realización del Registro Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial;
- b) Ejecutar acciones conducentes a la salvaguardia de los bienes del patrimonio cultural inmaterial registrados;
- c) publicar, mantener y actualizar en un sitio oficial de Internet el Registro Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, así como toda la información que dé cuenta del estado de los procedimientos de inclusión de bienes, de los bienes incluidos y de los proyectos o actividades que se realicen en relación a ellos;
- d) Asistir, colaborar y capacitar a las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires en los programas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- e) crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- f) Diseñar e implementar campañas de sensibilización, fortalecimiento de capacidades y promoción de la temática en la educación formal y no formal.
- g) Promover la participación comunitaria, para que las personas, grupos, comunidades, tengan un rol activo en la identificación, gestión y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.
- h) Seleccionar y elegir la expresión cultural que se presentará anualmente ante la UNESCO de acuerdo a las disposiciones de esa organización. Para tal fin se contará con la intervención del Comité Argentino de Patrimonio Cultural Inmaterial (CAPCI), creado en el seno de la Comisión Nacional Argentina de Cooperación con la Unesco

(CONAPLU) y/o los organismos pertinentes que tendrán a cargo evaluar las presentaciones con criterio federal y de pertinencia.

i) Designar a los representantes del Consejo Consultivo Federal de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 12°: CONSEJO CONSULTIVO FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. La Autoridad de Aplicación Nacional conformará el Consejo Consultivo Federal del Patrimonio Cultural Inmaterial, que estará integrado por un representante del Gobierno nacional y un representante de cada jurisdicción local, quienes se desempeñarán ad honorem.

El Consejo Consultivo tiene por misión generar informes innovadores en la temática y emitir recomendaciones no vinculantes para el mejor funcionamiento de los procedimientos destinados a la salvaguardia de los bienes y/o expresiones culturales que integran el patrimonio cultural inmaterial nacional.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°: RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS. Se prohíbe la incorporación de personal, cualquiera sea su modalidad, así como la creación de nuevas partidas presupuestarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14°: INVITACIÓN. Invitase a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a través de sus organismos correspondientes, realicen un inventario y registro de todos sus bienes Patrimoniales Culturales Inmateriales.

Artículo 15°: ORDEN PÚBLICO. La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y operativo.

Artículo 16°: VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17°: DE FORMA.

Gisela Marziotta
Diputada Nacional

Hernán Lombardi
Diputado Nacional



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante “PCI”) tiene por objeto constituir un mecanismo de gestión para la identificación y clasificación de las expresiones patrimoniales culturales inmateriales que existen en todo el territorio nacional, con fines de salvaguardia, conservación, difusión; así como la creación de un registro de carácter público.

En 2006 la República Argentina adhirió mediante la Ley 26.118 a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante la “Convención”). Habiendo transcurrido más de quince años desde aquella sanción no existe a nivel nacional regulación legal que promueva el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Lo poco que se ha avanzado en este sentido resulta insuficiente.

A modo de ejemplo, la República Argentina que ya ha obtenido el resultado favorable de los reconocimientos de expresiones como el Tango, el Chamamé y el Filete Porteño, tuvo que llevar adelante sus trámites no sin dificultades, dado que en algunos casos ha tenido observaciones por los comités evaluadores argumentando la inexistencia de un registro de bienes culturales inmateriales a nivel nacional, lo que evidencia las falencias en torno a la regulación legal.

Por consiguiente, resulta necesario y urgente establecer una normativa que incluya un registro de todas las expresiones culturales, que se presentan cada año ante la UNESCO y que, a su vez, establezca políticas destinadas a la protección y conservación de nuestro patrimonio inmaterial.

Esto no obsta la creación de registros provinciales de acuerdo a lo previsto por nuestra Carta Magna y por la UNESCO, organismo que reconoce las distintas jurisdicciones de los estados firmantes de la convención. En dicho caso, el Ministerio de Cultura de la Nación deberá instruir, capacitar y colaborar con los organismos provinciales a efectos de lograr un mejor cumplimiento de los requisitos requeridos por la UNESCO.

La protección y cuidado del patrimonio cultural, forma parte de una tendencia mundial que quedó plasmada en los convenios internacionales y en los compromisos asumidos por los Estados miembros. En nuestro país, la reforma constitucional del año 1994, consagró por primera vez en la historia la obligación por parte del Estado de proteger y cuidar el PCI.

La Convención es un documento permisivo que los estados miembros pueden aplicar con flexibilidad. Sin embargo, la confección de inventarios es una de las obligaciones específicas enunciadas en ella; a través de ellos se logra sensibilizar al público respecto de dicho patrimonio. A su vez el proceso de inventariar y ponerlos a disposición del público promueve la creatividad y la autoestima de las comunidades e individuos en los que se originan las expresiones y los usos de ese patrimonio, además de contribuir a la formulación de planes de salvaguardia del PCI inventariado.

En el artículo 11 del capítulo III de la Convención, se establecen las funciones que debe asumir cada estado parte, correspondiéndole: adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del PCI presente en su territorio y fomentar que las comunidades, grupos y organizaciones no gubernamentales participen en la identificación de los elementos de ese PCI.

Con respecto al inventario y teniendo presente, que cada país utilizará diferentes métodos para la confección de los mismos, la Convención establece en su artículo 12, que los Estados Partes deberán confeccionar uno o varios inventarios del patrimonio inmaterial presente en sus territorios y actualizarlos regularmente.

Ambos artículos, son a diferencia del resto de las disposiciones de la convención, los más imperativos con respecto a los lineamientos que deben seguir los países integrantes y aunque, gozan de libertad para confeccionar sus inventarios, los elementos del patrimonio inmaterial deberán estar bien definidos en ellos para facilitar la aplicación de las medidas de salvaguardia desarrolladas en el artículo 13 de la Convención.

A través de dicha adhesión, nuestro país se comprometió a respetar y poner en práctica los mecanismos allí enunciados para la salvaguarda del PCI. Este compromiso implica salvaguardar el PCI, garantizar el respeto del PCI de las comunidades, grupos e individuos, sensibilizar a nivel local, nacional e internacional de la importancia del PCI y a la necesidad de garantizar su reconocimiento recíproco, fomentar la cooperación y asistencia internacionales; así como también de cuidar de que la mayor parte de quienes viven en su territorio y que son partícipes de crear, mantener y transmitir el PCI, intervengan en la gestión del mismo. Dicho manejo, debe de estar guiado por principios de valor, beneficio público, conocimiento, respeto e integridad y las expresiones culturales deben ser valoradas por sus atributos asociativos y simbólicos, no sólo por sus cualidades físicas.

Señora presidente, en Argentina como en el resto de América Latina la población actual es producto de una mirada de gentes autóctonas y venidas de infinidad de lugares del mundo, lo cual ha generado la existencia de un sincretismo cultural y religioso muy característico. Individuos o familias enteras provenientes de los demás continentes se han mixturado con los naturales del continente americano. Esto ha dado origen a un intercambio de genes, tradiciones, creencias, valores, costumbres, prácticas, técnicas y conductas, que engendraron nuevas realidades e identidades. Muchas de esas nuevas construcciones culturales comunes u otras identitarias de cada grupo, merecen ser valoradas como patrimonio intangible, ya que nada permanece impasible al paso del tiempo. Incluso la patrimonialización, es dinámica y va adquiriendo nuevos sentidos y funciones.

Por otra parte, considerando esa variedad cultural existente y teniendo en cuenta que también Argentina tiene una geografía muy diversa, resulta que las representaciones culturales de los habitantes de cada zona poseen características propias, aunque existen algunas comunes a todos.

Hasta el momento, el Tango, la técnica Pictórica del Fileteado Porteño y el Chamamé forman parte del Patrimonio Cultural de la Humanidad. Es nuestro deseo que Argentina siga presentando expresiones para engrosar dicha lista. Por ello, es tan importante contar con un registro nacional, que funcione como instrumento de gestión para la identificación y clasificación de las expresiones patrimoniales inmateriales que hay en todo el territorio nacional, cuyo objetivo es el reconocimiento, la visibilización y la valoración social.

Por lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Gisela Marziotta
Diputada Nacional

Hernán Lombardi
Diputado Nacional